



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-165/2021

ACTOR: JESÚS GUSTAVO EMILIO
RANGEL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: FABIOLA NAVARRO
LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Acuerdo que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de decretar que la Sala Regional Toluca es **competente** para conocer y resolver del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	3
1. Actuación colegiada.....	3
2. Determinación de competencia.....	3
2.1. Caso concreto.....	6
ACUERDA	8

GLOSARIO

Actor	Jesús Gustavo Emilio Rangel
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral

Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Regional Toluca	Sala Regional correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Convocatoria y Lineamientos. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG551/2020, con la convocatoria y los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de las candidaturas independientes del proceso electoral en curso 2020-2021.

2. Escritos. De las manifestaciones del actor, se advierte que el once de enero de dos mil veintiuno¹, en su carácter de aspirante independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 25 del Estado de México, presentó ante el Consejo General una solicitud para anular la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, ante la imposibilidad de realizar diversos actos por la crisis sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2.

De la misma manera, el veinticinco de enero siguiente, presentó una segunda solicitud de anulación del periodo señalado en el párrafo anterior.

3. Acto impugnado. El veintisiete de enero, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG81/2021, por el que estimó que no resultaban procedentes las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a la candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa, entre las que se encontraba el hoy actor.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención expresa.



4. Juicio ciudadano. El uno de febrero, el actor presentó, ante la 25 Junta Distrital Ejecutiva del INE con sede en Chimalhuacán, Estado de México, un juicio ciudadano para controvertir el acuerdo descrito en el numeral anterior.

5. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-165/2021, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

6. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".

Lo anterior, porque debe determinarse si la Sala Superior debe conocer del presente medio de impugnación o debe ser la Sala Regional Toluca.

En este sentido, lo que a efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación. En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Determinación de competencia

La Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SUP-JDC-165/2021

promovido por el actor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 195, fracción IV de la Ley orgánica; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por una persona que aspira a ser postulada como candidato independiente al cargo de diputado federal (por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 25 del Estado de México), para impugnar el acuerdo INE/CG81/2021 del Consejo General, por el que se da respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidaturas independientes a diputación federal por el principio de mayoría relativa, entre ellas el actor.

Al respecto, la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la responsable en respuesta a sus escritos de petición, alegando sustancialmente lo siguiente:

- Al no suspender el plazo solicitado, el Consejo General vulnera su derecho a realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, a partir de que se activaron los semáforos epidemiológicos en naranja y rojo en las diversas entidades federativas y éste continuó con el desarrollo de la etapa de obtención de apoyo con total normalidad. En su opinión, dicho órgano debió, al menos, suspender los plazos en donde dichos semáforos fueron activados, para estar en concordancia con las disposiciones de las autoridades de salud de los diferentes niveles de gobierno.
- En la respuesta del Consejo General, no se abordó ni se hizo mención a su solicitud de respetar el derecho antes mencionado. Lo que, en su opinión, revela una omisión de la responsable.
- La aprobación del uso de la App para que la ciudadanía pudiera otorgar su firma desde su propio dispositivo, fue posterior al inicio de la etapa de obtención de apoyo ciudadano y resultó discriminatoria y confusa, pues requirió múltiples condiciones



adicionales para su uso, las cuales fueron notificadas 42 días después de iniciada la etapa. Esto vulneró los principios de equidad, certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad de dicha etapa para aspirantes independientes y violentó el derecho de la ciudadanía de poder participar mediante el otorgamiento de su firma, sin mayores requisitos a los establecidos en la norma electoral.

- El INE desestimó el derecho a la protección de la salud, pasando por alto la emergencia sanitaria y las recomendaciones establecidas por las autoridades de salud. Lo que, señala, provocó que aspirantes, auxiliares recolectores, familiares y diversas personas, se contagiaran de la COVID-19, se enfermaran e incluso fallecieran, pues alega que el protocolo expedido para tal efecto quedó rebasado por la realidad de las circunstancias, ya que las personas debían tocar los dispositivos de auxiliares recolectores para poder plasmar su firma.
- En su opinión, los hechos y agravios que expone contravienen el artículo 21, numerales 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 4, numeral 1, artículo 5, numeral 1; y artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); artículo 4, párrafo 4; 35, fracción II de la Constitución general; así como, artículos 7, numeral 3; 369, 370 y 379, inciso b); 383, numeral 1, inciso c), fracción VI de la LGIPE.

El artículo 99, párrafo segundo de la Constitución general establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.

En el párrafo octavo del artículo citado, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación, será determinada por la Constitución general y las leyes aplicables.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley orgánica; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I

de la Ley de medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la referida Ley orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales (en su respectivo ámbito territorial), son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.

2.1. Caso concreto

El actor impugna la respuesta dada a sus escritos (de solicitud de suspensión del plazo para recabar las firmas de apoyo ciudadano para su candidatura), alegando principalmente que le causa agravio que se omitió atender argumentos relacionados con el derecho a realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, aunado a que la solución tecnológica (App) determinada por el Consejo General, violentó los principios de equidad, certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad de dicha etapa para aspirantes independientes, y el derecho de la ciudadanía de poder participar mediante el otorgamiento



de su firma sin mayores requisitos a los establecidos en la norma electoral.

La pretensión del actor (en su calidad de aspirante a una candidatura independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 25 del Estado de México), es que se revoque el acuerdo impugnado y se anule la etapa de obtención de apoyo ciudadano, en el proceso de postulación de candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del proceso electoral federal 2020-2021.

Es necesario destacar que la solicitud de la actora para exentarla de cumplir con el requisito de apoyo ciudadano (de cuya respuesta se inconforma), se sustenta en la situación derivada de la pandemia ocasionada por la COVID-19, sin que formule agravio dirigido a controvertir la constitucionalidad del procedimiento (o mecanismo establecido por la autoridad electoral nacional) para la obtención del apoyo ciudadano que rige en todo el país.

En este sentido, el pronunciamiento (que en su momento se emita) únicamente tendrá incidencia en la esfera de derechos del promovente al relacionarse con la respuesta recaída a los diversos escritos de petición que formuló.

Como en el caso la controversia se circunscribe a una situación jurídica particular e individual, no resulta aplicable el criterio contenido en la tesis LXXXVIII/2015, de rubro: "*CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR*", consistente en que la Sala Superior tiene competencia para conocer de las normas generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Para esta Sala Superior resulta evidente que, como la impugnación está relacionada con la elección de diputados federales de mayoría relativa (concretamente por un distrito electoral federal en el Estado de México, entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción la Sala Regional

SUP-JDC-165/2021

Toluca), este es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Por tanto, lo que procede es remitir las constancias que integran el expediente para que la Sala Regional Toluca resuelva la controversia planteada. Lo anterior no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.

Similar criterio se ha sostenido en los juicios ciudadanos SUP-JDC-10462/2020, SUP-JDC-10244/2020, SUP-JDC-55/2021, SUP-JDC-145/2021 y entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Regional Toluca es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.